



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: SOCIEDAD ROPERO HERMANOS S.A. Y OTROS.  
RADICADO: 20001-31-03-005-2019-00308-00.

Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral cuarto del auto de fecha 14 de febrero de 2020 mediante el cual se negó la adición del auto que libró mandamiento de pago, tendiente a que se especificara que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-0003031 recae un título hipotecario.

#### II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandante aduce que para garantizar el debido proceso se hace necesario advertir al Registrador de Instrumentos Públicos que la medida cautelar decretada se encuentra fundamentada en el numeral segundo del artículo 468 del CGP, y no como erradamente lo hizo el despacho al indicar que era conforme a lo establecido en el artículo 593 numeral 01 del CGP, toda vez que no habría lugar a la inscripción de la medida en caso de no pertenecer el bien al ejecutado, conculcándose los derechos que le asiste al acreedor hipotecario de poder perseguir el bien en cabeza de quién aparezca como dueño.

Asimismo, aduce que los efectos de la acción real no se pierden por solicitarse la medida cautelar en el trámite de un proceso ejecutivo, además que tampoco han renunciado a ella, sino que por el contrario se encuentran facultados conforme a lo dispuesto en el artículo 2449 del Código Civil que permite la coexistencia en un mismo proceso de la acción hipotecaria y personal.

#### III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, quien no realizó pronunciamiento alguno.

#### IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si hay lugar o no a revocar el numeral cuarto del auto de fecha 14 de febrero de 2020, por asistirle razón al censor en que al momento de decretarse la medida cautelar de embargo y secuestro del bien hipotecado debió hacerse conforme a lo previsto en el numeral segundo del artículo 468 del CGP, y no de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 01 del artículo 593 de la norma ibídem, como se dijo en el auto que libró mandamiento de pago.

La providencia se revocará para en su lugar disponer que la medida de embargo decretada sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-0003031 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, se hace conforme a lo ordenado en el numeral segundo del artículo 468 del CGP., por las razones que se pasan a exponer a continuación.

Sabido es que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso se eliminó la diversidad de trámites del proceso ejecutivo, y se estableció un único procedimiento, aún en aquellos casos en los cuales el acreedor persigue el bien con garantía real, pero a fin de garantizarle al acreedor con garantía real sus derechos sobre el bien, se hicieron necesario adoptar normas especiales que le respete tales derechos, y ellos se consignaron en el artículo 468 del CGP, que dice:

*"Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real  
Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*

*La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.*

*Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.*

*Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.*

*2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia.*

*3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.*

Entonces, teniendo en cuenta que la finalidad de nuestro Estatuto Procesal Civil en este tipo de procesos es que se protejan los derechos de persecución y prelación del acreedor y que para ello, se deben cumplir con una serie de reglas procedimentales que garantizan el contenido y la eficacia material del derecho real de hipoteca o prenda, es indudable que en el presente asunto, la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-3031 de propiedad de la parte demandada, ha debido ordenarse conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 468 del CGP, tal como lo pide el apoderado de la parte demandante, para que de esta manera pueda el demandante hacer efectivos sus atributos de persecución y preferencias del bien.

Sobre este tópico se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C- 158 de 2016 al precisar que: *"(...) Una precisión final se impone en relación con el régimen del proceso ejecutivo establecido por el legislador en el CGP. La nueva regulación unificó el trámite de las pretensiones ejecutivas con garantía real (en donde se incluyen los títulos hipotecarios) y las pretensiones ejecutivas con garantía personal, suprimiendo la tradicional duplicidad de procedimientos existentes en el Código de Procedimiento Civil. Lo anterior, sin alterar la condición privilegiada del acreedor con garantía real y sin afectar las prerrogativas procesales derivadas de aquella, y sin perjuicio de las disposiciones especiales de aplicación preferente en los procesos de ejecución en los que se persiga únicamente la efectividad de la garantía real (art. 467 y ss. CGP).*

Así las cosas, se revocará el numeral cuarto del auto de fecha 14 de febrero de 2020, para en su lugar, modificar parcialmente el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de precisar que la medida cautelar decretada se hace conforme a lo previsto en el numeral segundo del artículo 468 del CGP, y no como se dijo inicialmente en la mentada providencia.

Por otro lado, considerando que BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la sociedad ROPERO HERMANOS S.A., identificada por el Nit. 800.149.252-2, representada legalmente por JOSE DEL CARMEN ROPERO SANGUINO identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.710.918, y contra éste mismo en calidad de persona natural, con el fin de obtener el pago de la suma total de UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ML (\$1.879.877.749,76) Mcte, por concepto de capital insoluto contenido en los pagarés No. 800088398; 800088400; 800088390, más la suma DE OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$88.839.407,00) Mcte, por concepto de intereses corrientes del pagaré No. 800088390, liquidados desde el 15 de diciembre de 2017 hasta el 06 de noviembre de 2019, por los intereses de mora sobre los pagarés No. 800088398 y 800088400 a la tasa del 27.1200% anual o la máxima legal permitida desde el día 19 de mayo de 2019 y hasta que se haga efectiva el saldo total de la obligación. Y por los intereses de mora liquidados sobre el pagaré No. 800088390 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectiva la totalidad de la obligación.

El despacho por auto del tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la parte ejecutante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes señalados, y se decretaron las medidas cautelares deprecadas por el demandante, providencia que fue corregida y adicionada a través de auto de fecha 14 de febrero de 2020.

El señor JOSE DEL CARMEN ROPERO SANGUINO se notificó personalmente de la demanda en calidad de representante legal de la sociedad demandada y como persona natural, el veintiuno (21) de febrero de 2020, como consta en el reverso del auto que libro mandamiento de pago y en la providencia que lo adicionó y modificó, sin que dentro del término establecido por la ley contestara la demanda ni mucho menos presentara excepciones de mérito a efecto de resistir las pretensiones insertas en el petitorio, quedando debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago.

Al no observarse entonces causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO consagrada en el capítulo I del título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 440 de la norma ejusdem, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, así mismo se que decretará el remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, previo secuestro y avalúo de los mismos conforme a lo previsto en el artículo 468 del CGP, se le prevendrá a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley y por último se condenará en costas a la parte ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Revocar el numeral cuarto el auto de fecha 14 de febrero de 2020, por las razones expuestas anteriormente, y en su lugar,

SEGUNDO: Modificar parcialmente el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de precisar que la medida cautelar decretada se hace conforme a lo previsto en el numeral segundo del artículo 468 del CGP, y no como se dijo inicialmente en la mentada providencia.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la cual corregida y adicionada a través de providencia de fecha 14 de febrero de 2020, a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de la sociedad ROPERO HERMANOS S.A, y JOSE DEL CARMEN ROPERO SANGUINO.

CUARTO: Decrétese el remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, previo secuestro y avalúo de los mismos, conforme a lo previsto en el artículo 468 del CGP.

QUINTO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

SÉPTIMO: Fíjense como agencias en derecho la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ML. (\$56.396.332.00.), a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, correspondiente al 3% de las pretensiones de la demanda. Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ.

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado
No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.